El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -12 de abril 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00089-00

Accionante: Rodolfo Morales Herrera.

Accionado: Juzgado Quinto Civil del Circuito

Vinculado (s): Agente del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / RECHAZO / CONFLICTO DE COMPETENCIA / PREMATURA / EN TRÁMITE / IMPROCEDENTE -** Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el Juzgado accionado dictó el auto que rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso la remisión a su homólogo en la ciudad de Cartagena, que es lo que, en últimas, genera esta protesta, el 22 de marzo de 2018, y lo notificó por estado el 23 del mismo mes (f. 12).

Es evidente, entonces, que para cuando se instauró la presente acción, marzo 23 de 2018, el trámite del que se duele el demandante, se estaba surtiendo, al hallarse tal decisión apenas notificándose por estado y bien podría haberse propuesto el recurso que estimara conducente, con lo que queda en evidencia la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular, en caso de que se manifieste alguna inconformidad.

Adicional a ello, ante una decisión de esa naturaleza, lo que queda es remitir el expediente al juez que se estima competente, como en este caso ocurrirá, para que decida si asume la competencia o si también la reniega, evento en el cual tendría que generar el conflicto respectivo que, para una situación como la presente, correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De donde surge que la acción popular está en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ellas mismas que debe ventilarse lo pertinente que, incluso, podría alegar la misma entidad demandada por vía de excepción.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, abril doce de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00089-00 Acta N° 105 de abril 12 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Rodolfo Morales Herrera** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito** local,a la que fueron vinculados el agente del **Ministerio Público** y la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda**.

#### **ANTECEDENTES**

Rodolfo Morales Herrera, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra Juzgado Quinto Civil del Circuito local en la que aduce la violación los derechos que señala como “*art 13CN y art 29CN”,* y pide que se ordene a esa dependencia, *“declarar nulo el auto ilegal que genera conflicto”.*

Dijo en su escrito que actúa en la acción popular radicada con el número *“2018-197”*, en la que el juzgado genera conflicto de competencia, aun cuando no es parte, desconociendo normas de orden público y el precedente jurisprudencial (f. 1).

Se dispuso el trámite respectivo, la vinculación de la Defensoría del Pueblo y del agente del Ministerio Público.

El despacho judicial precisó que la demanda de que da cuenta la acción de tutela, fue instaurada contra una sucursal de Bancolombia ubicada en Cartagena, Bolívar y con auto del 22 de marzo de este año se rechazó la misma, por falta de competencia y se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esa localidad.

Por su parte, la Procuraduría Regional precisó que su intervención, como ente de control, está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, en el territorio patrio conforme a su estructura desconcentrada.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, bajo la premisa del rechazo que por competencia se hizo de la referida acción popular, en la que, según el demandante, se torna inviable generar un conflicto de competencia, pues tal situación ya ha sido esclarecida en la jurisprudencia patria.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Adicionalmente, la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable.

Al respecto:

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[2]](#footnote-2).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el Juzgado accionado dictó el auto que rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso la remisión a su homólogo en la ciudad de Cartagena, que es lo que, en últimas, genera esta protesta, el 22 de marzo de 2018, y lo notificó por estado el 23 del mismo mes (f. 12).

Es evidente, entonces, que para cuando se instauró la presente acción, marzo 23 de 2018, el trámite del que se duele el demandante, se estaba surtiendo, al hallarse tal decisión apenas notificándose por estado y bien podría haberse propuesto el recurso que estimara conducente, con lo que queda en evidencia la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular, en caso de que se manifieste alguna inconformidad.

Adicional a ello, ante una decisión de esa naturaleza, lo que queda es remitir el expediente al juez que se estima competente, como en este caso ocurrirá, para que decida si asume la competencia o si también la reniega, evento en el cual tendría que generar el conflicto respectivo que, para una situación como la presente, correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De donde surge que la acción popular está en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ellas mismas que debe ventilarse lo pertinente que, incluso, podría alegar la misma entidad demandada por vía de excepción.

Por consiguiente, se declarará la anunciada improcedencia respecto del juzgado accionado y se absolverá a los demás intervinientes, ya que nada se advierte acerca de acciones y omisiones de su parte que hayan trasgredido los derechos invocados.

Sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha probado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación, también constitucional; ni circunstancia alguna que flexibilice el análisis de los requisitos de procedibilidad.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Rodolfo Morales Herrera** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito local.**

Se absuelve a los demás vinculados dentro de la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente sin más trámite.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausencia justificada

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014 [↑](#footnote-ref-2)